



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE SEVILLA**

C/ VERMONDO RESTA, EDIFICIO VIAPOL, 5ª PLANTA, SEVILLA  
Tel: 955043418.20/21 Fax: 955043419  
N.I.G.: 4109145320200003846

Procedimiento: Procedimiento abreviado 299/2020. Negociado: 1A

Recurrente:  
Letrado:  
Procurador:  
Demandado os: AYUNTAMIENTO DE SEVILLA  
Representante:  
Letrados:  
Procuradores:

Acto recurrido: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DERIVADA DE LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA CON FECHA 3 DE FEBRERO DE 2020 EN SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPORTE TOTAL DE 453,41 € POR CAÍDA DE RAMOS DE ARBOL DE TITULARIDAD MUNICIPAL EN EL VEHÍCULO PROPIEDAD DE LA RECURRENTE ASEGURADO EN MAPFRE

S E N T E N C I A Nº 107/2021

En SEVILLA, en el día de su firma.

La Sra. Dña.

DE SEVILLA, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el Recurso Contencioso-administrativo registrado con el número 299/2020 y seguido por el Procedimiento abreviado, en el que se impugna: DESESTIMACIÓN PRESUNTA DERIVADA DE LA RECLAMACIÓN FORMULADA ANTE EL SERVICIO DE PARQUES Y JARDINES DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA CON FECHA 3 DE FEBRERO DE 2020 EN SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR IMPORTE TOTAL DE 453,41 € POR CAÍDA DE RAMOS DE ARBOL DE TITULARIDAD MUNICIPAL EN EL VEHÍCULO PROPIEDAD DE LA RECURRENTE ASEGURADO EN MAPFRE.

Son partes en dicho recurso: como recurrente MAPFRE ESPAÑA, S.A. y ; como demandada AYUNTAMIENTO DE SEVILLA, .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

Código Seguro de verificación:2VzE9VmdVR1M6WxNziIx0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	11/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/3



2VzE9VmdVR1M6WxNziIx0w==



**SEGUNDO.-** Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en el CD grabado al efecto, que queda unido a las actuaciones, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

**TERCERO.-** La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. El Letrado de la Administración demandada contestó afirmando la conformidad a derecho del acto administrativo impugnado y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba, expusieron los Letrados sus conclusiones quedando los autos a la vista para sentencia.


**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Ayuntamiento de Sevilla, que presuntamente desestima por silencio la solicitud de indemnización de daños y perjuicios formulada en fecha 25 de noviembre de 2019, debido a los daños sufridos en vehículo propiedad de la persona física recurrente, y asegurado por la Cía. también recurrente, como consecuencia de caída de ramas de un árbol cuando estaba estacionado en la Avenida de la Innovación de esta Ciudad el día 22 de noviembre de 2019.

El recurso se amplía frente a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sevilla con fecha 30 de octubre de 2020, por la que se procede en declarar el desistimiento de la reclamación patrimonial formulada por los reclamantes, por falta de subsanación en plazo del requerimiento realizado al efecto.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad directa y objetiva de la Administración, iniciada en nuestro Ordenamiento positivo por los antiguos artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa y 405 a 414 de la Ley de Régimen Local de 1.955, y consagrada en el artículo 40 de la vieja Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, ha culminado en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que los particulares, en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados

Código Seguro de verificación: 2VzE9VndVR1M6WXnZiIx0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	11/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntaeandalucia.es	PÁGINA	2/8
 2VzE9VndVR1M6WXnZiIx0w==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. La Ley 40/2015, ya vigente al tiempo de los hechos, dedica expresamente a dicha materia el capítulo IV del Título Preliminar (artículos 32 a 37), recogiendo, en esencia y al igual que hacía la Ley 30/1,992, de 26 de Noviembre, la copiosa jurisprudencia existente sobre la materia -entre la que cabe citar las sentencias de 15 y 18 de diciembre de 1.986, 19 de enero de 1.987, 15 de julio de 1.988, 13 de marzo de 1.989 y 4 de enero de 1.991 - y que ha estructurado una compacta doctrina que, sintéticamente expuesta, establece:


a) que la cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados sufran a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, incluye a la total actividad administrativa, abarcando, por tanto, todo el tráfico ordinario de la Administración. De ahí que cuando se produzca un daño o lesión en un particular, sin que éste venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vínculo jurídico, hay que entender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que, al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante que la Administración haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal.

b) que los requisitos exigibles son:

- 1º) la efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.
- 2º) que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (nexo causal).
- 3º) que no se haya producido por fuerza mayor y no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley (causas de exclusión).

Al respecto, entienden los actores que la causa del accidente fue el estado del árbol, creándose una situación de riesgo que en definitiva se materializa en unos daños materiales que el usuario no tiene la obligación de soportar. Por su parte la Administración demandada señala que, la reclamación de la aseguradora es inadmisibile, por cuanto no costa el pago o abono al asegurado, y en cuanto

Código Seguro de verificación: 2VzE9VmdVR1M6WXnZiIx0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	11/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/8
 2VzE9VmdVR1M6WXnZiIx0w==			



al fondo, que no existe prueba sobre relación del nexo causal, sosteniendo el adecuado estado de conservación o correctas labores de mantenimiento.


**TERCERO.-** Con carácter inicial, debe estimarse el recurso respecto a la resolución dictada por el Ayuntamiento de Sevilla con fecha 30 de octubre de 2020, por la que se procede en declarar el desistimiento de la reclamación patrimonial formulada por los reclamantes, por falta de subsanación en plazo del requerimiento realizado al efecto, comprobado que, efectivamente, tal requerimiento de subsanación no se efectuó. El acuse de recibo obrante en el expediente administrativo demuestra que el Ayuntamiento, por error, lo remitió a un tercero, ajeno a este expediente administrativo.

Aporta la parte actora a estos autos, todos y cada uno de los documentos cuya omisión reprochaba la Administración municipal en vía administrativa, por lo que nada impide, desde un punto de vista procesal, la tramitación y estimación de la reclamación, sin que sea necesario retrotraer las actuaciones para el examen de la cuestión de fondo, ya que las partes en estos autos han debatido la misma con la toda la amplitud y medios a su alcance y se cuenta con los elementos necesarios para realizar un pronunciamiento al efecto, sin merma del derecho de las partes, y en aras del principio de economía procesal.

**CUARTO.-** Entrando en el fondo del asunto, constituye núcleo esencial del debate la prueba del hecho, que sin duda corresponde a la reclamante. Contando con la testifical de quien presenciado directamente el daño y su causa, las fotografías tomadas que así lo acreditan (y donde puede apreciarse la matrícula que identifica al vehículo, las ramas del árbol caídas, y los daños por los que se solicita indemnización resarcitoria), sumado a la inmediata y diligente denuncia ante la Policía Local, tenemos que la valoración conjunta de este material probatorio, su firmeza, coherencia y credibilidad resultante, conducen a tener por justificados los hechos, tal como se han relatado en la demanda rectora de este procedimiento.

Dicho lo anterior, el daño y su cuantificación resulta de la documental aportada consistente en informe de valoración, no desvirtuado por prueba en contrario, la póliza de seguro y el correspondiente recibo de pago con

Código Seguro de verificación: 2VzE9VmdVR1M6WXnZi1x0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	11/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/8
 2VzE9VmdVR1M6WXnZi1x0w==			



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA


renuncia del asegurado al ejercicio de acciones por este importe, sin perjuicio de las que por su parte, aún quedan incólumes, de donde se demuestra la subrogación por parte de la asegurada en aquello que por su parte fue abonado.

En consecuencia, son hechos fácticos que han de tenerse como probados para la resolución del presente recurso contencioso administrativo que, el día indicado en la demanda, varias ramas de desprendidas de árbol cayeron sobre el vehículo correctamente estacionado en Avenida de la Innovación de esta Ciudad, propiedad de la persona jurídica recurrente y asegurado en la Cía. aseguradora también demandante, causándole daños por los que se reclaman 453,41 euros (303,41 euros abonados por la aseguradora, y 150 euros por franquicia a cargo del propietario).

Sobre el estado del árbol causante del accidente, al respecto solo se aporta al expediente administrativo informe del Servicio Administrativo de Parques y Jardines en el que se indica que el ejemplar supuestamente causante de los daños objeto de reclamación se encuentra situado en el viario público, teniendo encomendada la UTE concesionaria el mantenimiento y conservación del mismo. Dado que no se le ha dado intervención en el expediente administrativo ni se ha declarado en esa vía su responsabilidad, la municipal frente al administrado permanece intacta.

Centrado el debate en la existencia o no de suceso imprevisible (como elemento determinante de la exoneración de responsabilidad alegado por la Administración demandada), debe comenzarse por recordar que una doctrina jurisprudencial inconcusa ha venido declarando que la fuerza mayor se configura como aquel evento imprevisto e irresistible, de tal forma que dicho evento era difícilmente previsible pero que, aunque previsible, sería inevitable; en el ámbito administrativo se añade además la nota de ajeneidad del servicio, en el sentido que sólo aquel evento exterior al funcionamiento de los servicios en cuyo seno surge la lesión. Buen ejemplo de lo expuesto lo constituye la sentencia de 20 de octubre de 1.997 que sistematiza la doctrina jurisprudencial y declara que "la fuerza mayor es concepto jurídico que debe quedar ceñido, como reiteradamente ha repetido la jurisprudencia del Tribunal Supremo, al suceso que esté fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuese inevitable, como guerras, terremotos, etc.,

Código Seguro de verificación: 2VzE9VmdVR1M6WXnZiIx0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	11/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/8
 2VzE9VmdVR1M6WXnZiIx0w==			



pero (no) aquellos eventos internos, intrínsecos, e insitos en el funcionamiento de los servicios públicos". Además, señala la Jurisprudencia que la carga de probar la concurrencia de la fuerza mayor corre de cuenta de la Administración pues "el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia", como declara la sentencia antes citada.


En el presente caso, no constan fenómenos meteorológicos adversos de tal entidad que exoneren de responsabilidad a la Administración, por lo que, acreditada la causa de los daños, y la titularidad municipal del árbol, a quien corresponde la responsabilidad de su estado de conservación y mantenimiento es al Ayuntamiento, y lo que en absoluto queda determinado es la existencia de fuerza mayor, caso fortuito o suceso inevitable o imprevisible como causa exonerante de su responsabilidad, por lo que procede la íntegra estimación del recurso, condenando al Ayuntamiento al pago de los 453,41 euros reclamados, en el importe que corresponde a cada perjudicado, estando esta cuantía calculada, de conformidad con el artículo 34.3 de la Ley 40/15, con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, desde esta sentencia a su pago, de conformidad con el art. 106 LJCA.

QUINTO.- Estimada la demanda, se impone a la Administración el pago de las costas causadas, conforme la criterio del vencimiento objetivo -art. 139 LJCA.

**F A L L O**

Debo ESTIMAR Y ESTIMO el recurso contencioso-administrativo promovido por la Procuradora

Código Seguro de verificación:2VzE9VmdVR1M6WXnZiIx0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	11/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/8
 2VzE9VmdVR1M6WXnZiIx0w==			





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

En nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA S.A y DOÑA defendidas por el Letrado D. contra la Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla a que se refiere el presente recurso, que se anula por no resultar ajustada a Derecho, declarar en su lugar el derecho de MAPFRE ESPAÑA S.A a ser indemnizada en la cantidad de 301,41 euros, y el de DOÑA ), a serlo en la cantidad de 150 euros, sin perjuicio de actualización de dichas cantidades desde la fecha del siniestro a la de la presente sentencia con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, desde esta sentencia a su pago, de conformidad con el art. 106 LJCA.

Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia es firme al no ser susceptible de recurso ordinario alguno.


Siendo firme la sentencia dictada en el presente recurso Contencioso-Administrativo, comuníquese al AYUNTAMIENTO DE SEVILLA aportando original de la sentencia firmada electrónicamente, a fin de que una vez acusado recibo, en el plazo de DIEZ DÍAS, la lleve a puro y debido efecto, practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo (art. 104.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa -LJCA-).

Interésese asimismo de la Administración demandada, que en igual plazo de DIEZ DÍAS participe a este Juzgado cuál será el órgano encargado de la ejecución de la sentencia.

Devuélvase el expediente administrativo que fue remitido en su día, para la sustanciación del recurso, a su Centro de procedencia.

Así por esta mi Sentencia de la que se llevará original firmado electrónicamente a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Código Seguro de verificación: 2VzE9VndVR1H6WXnZiIx0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	11/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/8
 2VzE9VndVR1H6WXnZiIx0w==			




ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PUBLICACION.-** En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Ilma. Sra. MAGISTRADA JUEZ que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa autorización de los datos de contacto personal que constituyen contrapartida a que se respete la intimidad y los derechos de las personas a la información respecto al deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados, ni hacer constar a los terceros."*

Código Seguro de verificación:2VzE9VmdVR1M6WXnZiIx0w==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		FECHA	11/06/2021
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/8
 2VzE9VmdVR1M6WXnZiIx0w==			